



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

## RESOLUCIÓN N° 031-2017-ANA/TNRCH

Lima, 31 ENE. 2017

EXP. TNRCH : 496-2015  
 CUT : 117417-2015  
 IMPUGNANTE : Miguel Álvaro Uccelli Rodríguez  
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
 ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza  
 UBICACIÓN : Distrito : Lurín  
 POLÍTICA : Provincia : Lima  
 Departamento : Lima

### SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Álvaro Uccelli Rodríguez contra la Resolución Directoral N° 1000-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, procediéndose a la absolución de los cargos y al archivo definitivo del procedimiento.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Álvaro Uccelli Rodríguez contra la Resolución Directoral N° 1000-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la cual se le sancionó con una multa de 4.99 UIT por haber "afectado, dañado y ocupado tanto la infraestructura hidráulica, es decir, el Canal Derivador Mamacona como su camino de vigilancia de la margen izquierda y derecha con la construcción de una pared de material noble e instalado una reja metálica"; dictándose como medida complementaria la restitución del Canal Derivador Mamacona y su bien asociado, así como la demolición de la pared y reja metálica en el plazo de 10 días.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Miguel Álvaro Uccelli Rodríguez solicita que se declare fundado el recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral N° 1000-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

### 3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza en la Resolución Directoral N° 1000-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA no efectuó una valoración de las pruebas aportadas, pues solo realizó una exposición de los documentos obrantes en el expediente administrativo, además no enmarcó el hecho en los supuestos de la norma considerados como infracción; y omitió realizar un análisis para la calificación de la infracción y la graduación del monto de la multa.

### 4. ANTECEDENTES:

#### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. La Administración Local de Agua Chillón-Rimac-Lurín, en el acta de la inspección ocular de oficio llevada a cabo en fecha 15.06.2012, dejó constancia de lo siguiente:

"Siendo las 10:00 am del día viernes 15 de junio del 2012, se realizó una diligencia de inspección ocular de oficio al Canal Derivador Mamacona, ámbito de la Comisión de Regantes Lurín-Suche-



Mamacona, observándose que se ha levantado una pared de material noble y colocado rejas metálicas sobre el Canal Derivador Mamacona y su camino de vigilancia [...] El Canal derivador Mamacona pasa por debajo de una trocha que separa el predio del señor Miguel Uccelli en un ancho de 5,80 metros (longitud del acueducto) del predio vecino [...]"

4.2. Con la Notificación N° 095-2012-ANA-ALA.CHRL/OEL de fecha 18.06.2012, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín comunicó al señor Miguel Álvaro Uccelli Rodríguez lo observado en la inspección ocular, a fin de que exprese lo conveniente a su derecho.

4.3. El señor Miguel Álvaro Uccelli Rodríguez, con el escrito ingresado en fecha 25.06.2012, señaló lo siguiente:

- a) La Resolución Administrativa N° 049-98-AG-UAD.LC/ATDR.CHRL encargó el cumplimiento de las dimensiones del camino de vigilancia a la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Lurín-Chilca y a las Comisiones de Regantes que la conforman.
- b) En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 049-98-AG-UAD.LC/ATDR.CHRL, se solicitó a través de la Carta N° 2533.02.2011 de fecha 03.02.2011 una autorización a la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Lurín-Chilca para la construcción de un muro y colocación de una reja.
- c) La construcción del muro y la colocación de las rejas fueron autorizadas por la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Lurín-Chilca, tal como consta en el acta de reunión llevada a cabo el día 18.08.2011.
- d) El muro levantado sobre el Canal Derivador Mamacona y la reja colocada sobre el camino de vigilancia se encuentran dentro de los límites de su propiedad y de la propiedad del Ministerio de Cultura – Museo de Sitio de Pachacamac.

A su escrito adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

(i) La Resolución Administrativa N° 049-98-AG-UAD.LC/ATDR.CHRL de fecha 09.03.1998 emitida por la Administración Técnica Distrito de Riego Chillón-Rímac-Lurín, que dispuso en su Artículo Segundo lo siguiente:

*"Encárguese el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa a la la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Lurín-Chilca y a las Comisiones de regantes que la conforman [...]"*

(ii) La carta N° 2533.02.2011 de fecha 03.02.2011, por la cual solicitó a la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Lurín-Chilca una autorización para la construcción de un muro y colocación de una reja.

(iii) La Notificación N° 071-2011-JUSDRLCH de fecha 16.09.2011, por la cual la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Lurín-Chilca le remite una copia del acta de reunión de fecha 18.08.2011.

(iv) El acta de fecha 18.08.2011 en donde se verificó lo siguiente:

*"Agua abajo del Canal Mamacona ambas márgenes del camino de vigilancia están libres, la colocación de la reja está sobre el camino de vigilancia y no obstruye el normal recorrido de las aguas por el canal [...]"*

4.4. La Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, con el Oficio N° 301-2012-ANA-ALA.CHRL/OEL de fecha 26.06.2012, comunicó a la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Lurín-Chilca las declaraciones del señor Miguel Álvaro Uccelli Rodríguez, respecto a la emisión de una autorización para construcción de un muro y colocación de una reja, a fin de que se pronunciara al respecto.



- 4.5. La Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Lurin-Chilca, con el Oficio N° 185-2012-JUSDRLCH ingresado en fecha 31.07.2012, presentó, entre otros documentos, el Oficio N° 0121-2011-JUSDRLCH de fecha 10.03.2011, por el cual autorizó al señor Miguel Álvaro Uccelli Rodríguez a colocar la reja sin afectar el canal de riego y el camino de vigilancia, debiendo entregar una copia de la llave de acceso.
- 4.6. La Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, en el Informe Técnico N° 092-2012-ANA/ALA.CHRL/OEL de fecha 03.08.2012, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador al señor Miguel Álvaro Uccelli Rodríguez por el siguiente hecho: *"levantar una pared de material noble sobre el canal de riego y su margen izquierda; y rejas sobre el camino de vigilancia de la margen derecha del Canal Derivador Mamacona."*



#### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.7. Mediante la Notificación N° 794-2012-ANA-ALA.CHRL de fecha 16.08.2012, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín comunicó al señor Miguel Álvaro Uccelli Rodríguez el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haber: *"construido una pared de material noble sobre el canal y camino de vigilancia de la margen izquierda del Canal Derivador Mamacona; y haber colocado una reja metálica en el camino de vigilancia de la margen derecha"*; conforme a las siguientes infracciones:
- Numerales 5 y 13 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.
  - Literales o), r) y s) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

- 4.8. El señor Miguel Álvaro Uccelli Rodríguez, con el escrito ingresado en fecha 07.09.2012, señaló lo siguiente:



- El Artículo Segundo de la Resolución Administrativa N° 049-98-AG-UAD.LC/ATDR.CHRL encargó el cumplimiento de las dimensiones del camino de vigilancia a la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Lurin-Chilca y a las Comisiones de Regantes que la conforman.
- El 03.02.2011 solicitó a la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Lurin-Chilca una autorización para colocar una reja y construir dos paredes de protección que colindarían con la acequia de regadío del Canal Mamacona.
- Con el Oficio N° 0121-2011-JUSDRLCH de fecha 10.03.2011, la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Lurin-Chilca autorizó el pedido, en la medida que no se afectara el canal de riego y camino de vigilancia.
- Para fiscalizar la construcción autorizada, la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Lurin-Chilca llevó a cabo una inspección en fecha 18.08.2011, en la cual se concluyó que el camino de vigilancia se encontraba libre y el muro construido no obstruía el normal recorrido de las aguas que transcurren por el canal.

En atención a los documentos presentados, el señor Miguel Álvaro Uccelli Rodríguez concluyó que pese a haber cumplido con lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 049-98-AG-UAD.LC/ATDR.CHRL, se le inició un procedimiento administrativo sancionador.

- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, con la Resolución Directoral N° 1000-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 10.07.2015 y notificada el 21.08.2015, sancionó al señor Miguel Álvaro Uccelli Rodríguez con una multa de 4.99 UIT por haber *"afectado, dañado y ocupado tanto la infraestructura hidráulica, es decir, el Canal Derivador Mamacona como su camino de vigilancia de la margen izquierda y derecha con la construcción de una pared de material noble e instalado una reja metálica"*; dictándose como medida complementaria la restitución del Canal Derivador Mamacona y su bien asociado, así como la demolición de la pared y reja metálica en el plazo de 10 días.



## Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.10. Con el escrito de fecha 08.09.2015, el señor Miguel Álvaro Uccelli Rodríguez interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1000-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211°<sup>2</sup> de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto al Principio del Debido Procedimiento Administrativo, en su aspecto referido al Derecho a la Prueba y a la Motivación del Acto Administrativo

6.1. Para el desarrollo del concepto del Debido Procedimiento Administrativo, en su aspecto referido al Derecho a la Prueba, este Tribunal se remite a los fundamentos 6.5 y 6.6 expuestos en la Resolución N° 240-2014-ANA/TNRCH<sup>3</sup> de fecha 29.09.2014, recaída en el expediente N° 844-2014, en los cuales señaló que los administrados tienen derecho a formular sus alegaciones, aportar los documentos de prueba u otros elementos de juicio que serán analizados por la autoridad al momento de resolver.

6.2. El concepto referido a la decisión motivada en derecho, ha sido desarrollado por este Tribunal en los fundamentos 6.1, 6.2 y 6.3 expuestos en la Resolución N° 237-2014-ANA/TNRCH<sup>4</sup> de fecha 29.09.2014, recaída en el expediente N° 1097-2014, en los cuales señaló que las autoridades deberán actuar sujetándose al derecho y a las garantías del Debido Procedimiento Administrativo, adoptando una decisión motivada y fundada en derecho.

### Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.3. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.3.1. Teniendo a la vista la Resolución Directoral N° 1000-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 10.07.2015, se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza realizó una enumeración de las actuaciones obrantes en el expediente

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

<sup>2</sup> Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

<sup>3</sup> Véase la Resolución N° 240-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 844-2014. Publicada el 29.09.2014. En: <http://www.ana.gob.pe/media/976193/240%20cut%2032201-13%20exp.%20844-14%20compa%C3%B1a%20de%20minas%20buenaventura%20dgrh.pdf>

<sup>4</sup> Véase la Resolución N° 237-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 1097-2014. Publicada el 29.09.2014. En: <http://www.ana.gob.pe/media/976112/237%20cut%2094641-13%20exp.%201097-14%20empresa%20agraria%20chiquito%20ala%20chicama.pdf>



administrativo sin realizar un análisis y valoración de las pruebas presentadas por el administrado para determinar su responsabilidad y consecuente sanción.

- 6.3.2. Queda claro que la mera cita o enumeración de los actuados no constituyen motivación, pues existe una ausencia del examen de las pruebas para llegar a la responsabilidad o absolución de los cargos imputados; más aún, cuando las pruebas aportadas por el administrado podrían haber explicado las causas que originaron su determinación en la comisión del hecho, vulnerándose con ello el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, en su manifestación del Derecho a la Prueba y la Debida Motivación contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General; respecto de los cuales el Tribunal Constitucional la STC N° 01025-2012-PA/TC<sup>5</sup>, ha señalado lo siguiente:



*"[...] del derecho a la prueba se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables [...] Pues bien, puede apreciarse que el derecho a la prueba mantiene una íntima conexión con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. A decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la motivación protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, en tanto que es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, por ello la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado" [Casos Chocrón Chocrón vs. Venezuela y Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela]."*

- 6.3.3. Respecto a las pruebas que no fueron valoradas en su oportunidad, este Tribunal observa que el señor Miguel Álvaro Uccelli Rodríguez actuó conforme a lo establecido en el Artículo Segundo de la Resolución Administrativa N° 049-98-AG-UAD.LC/ATDR.CHRL, el cual encargó el cumplimiento de las dimensiones del camino de vigilancia a la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Lurín-Chilca; y en observancia de ello, el administrado solicitó en fecha 03.02.2011 que dicha Junta lo autorice para la construcción de un muro y colocación de una reja, autorización que fue otorgada con el Oficio N° 0121-2011-JUSDRLCH de fecha 10.03.2011.



Cabe señalar que como consecuencia de la autorización, la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Lurín-Chilca llevó a cabo una fiscalización en fecha 18.08.2011, con la finalidad de verificar los trabajos realizados, y concluyó que el camino de vigilancia se encontraba libre y que el muro construido no obstruía el normal recorrido de las aguas que transcurren por el canal.

- 6.3.4. Se debe precisar que la imputación de cargos se realizó conforme a las infracciones contenidas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos referida a "dañar u obstruir los causes o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados", el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos referida a "dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial" y el literal r) del artículo 277° del citado Reglamento referida a "usar las estructuras hidráulicas contrariando las normas respectivas de operación y mantenimiento o variar, deteriorar u obstaculizar el normal mantenimiento y operación de los sistemas de infraestructura hidráulica"; sin embargo, ninguna de ellas fue acreditada durante el desarrollo del presente procedimiento, por lo cual no existe

<sup>5</sup> Fundamentos 4 y 5 de la sentencia emitida en el expediente N° 01025-2012-PA/TC. Publicada el 06.03.2013 En: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01025-2012-AA.html>>



responsabilidad del señor Miguel Álvaro Uccelli Rodríguez en la comisión de las mismas.

6.3.5. Por ello, conforme a los documentos obrantes en el expediente, se advierte que el señor Miguel Álvaro Uccelli Rodríguez no actuó de manera intencional, irregular, ni con ánimo transgresor; y teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite su responsabilidad en las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) y r) del artículo 277° de su Reglamento, se debe proceder a la absolución de los cargos imputados y al archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Principio de Licitud contemplado en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup>.

6.4. En atención a lo expuesto, este Tribunal considera amparable el argumento planteado por el impugnante contra la Resolución Directoral N° 1000-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, al haberse transgredido el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, en su manifestación del Derecho a la Prueba y a la Debida Motivación, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por contravención a la Constitución y a la Ley.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 030-2017-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

#### RESUELVE:

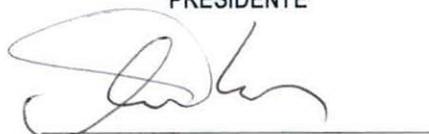
1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Álvaro Uccelli Rodríguez contra la Resolución Directoral N° 1000-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

2°.- Absolver al señor Miguel Álvaro Uccelli Rodríguez de los cargos imputados en su contra en el presente procedimiento administrativo sancionador y disponer el archivo definitivo del mismo.

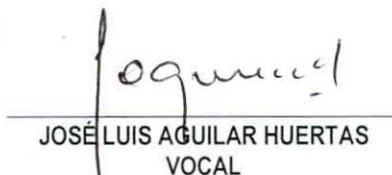
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
PRESIDENTE



LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC  
VOCAL



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
VOCAL



JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ  
VOCAL

<sup>6</sup> Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016